



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: Despacho del señor Juez la presente demanda para proceso verbal sumario que correspondió por reparto.

Cartago Valle del Cauca, 13 de diciembre de 2023

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

BRAYAN ZAPATA AGUIRRE

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Febrero Veintinueve (29) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicación: 76-147-40-0-001-**2023-00497**-00
Referencia: VERBAL SUMARIO
Demandante: Martha Rocio Pinzón Pardo
Demandado: Nury Herrera Castañeda
Auto N°: 279

Una vez revisada la presente demanda se percata el Despacho que no se acercó con ella documento alguno para soportar la presente acción con el que se pueda determinar la existencia de la obligación dineraria en cabeza del fallecido Carlos Arturo Jaramillo Herrera, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 1.020.768.419, en favor de la demandante Martha Rocío Pinzón Pardo CC 1.054.679.788, que pueda ser demandada en contra de la progenitora del citado fallecido, señora Nury Herrera Castañeda, quien figura como tal en este referenciado. Sólo se tiene en la presente demanda con respecto a la deuda que supuestamente tenía el fallecido con la demandante, las palabras de ésta, sus dichos, sus comentarios, pero nada en concreto que lleve a determinar la obligación comentada. Tampoco se allegó algún documento donde dicha obligación haya sido preconstituida, donde se pueda soportar, bien mediante una prueba extraprocesal. Al efecto y con respecto a la conciliación que se allegó como requisito de procedibilidad, se dice que no se llegó a ningún acuerdo, empero no se estampó en ninguno de los documentos allegados que la componen, el argumento o lo expresado por cada una de las partes intervinientes, para negar o reconocer la deuda que supuestamente tenía el de cujus, con la demandante y que ahora mediante este trámite pretende la parte demandante que sea reconocida dicha obligación por la progenitora del fallecido. Sin dejar de lado, que se tiene pretensión de declaratoria de contratación y a la vez de incumplimiento de la misma, como indebida acumulación, que tampoco procede contra herederos, en cuanto estos responden hasta la concurrencia de la herencia, y no con bienes propios, beneficio que concede la norma en cuanto aceptar con beneficio de inventario, esto es, solo por medio del cuasicontrato de la aceptación de la herencia o legados, los herederos se vuelven deudores de las obligaciones del causante, es por ello que la norma prevé que cuando la masa herencial tenga más pasivos que activos, a los herederos se les limite su responsabilidad mediante el beneficio de inventario, y esa responsabilidad se limita a los bienes recibidos, por tanto, dicha figura permite desligar el patrimonio del heredero del patrimonio hereditario; términos en los cuales no se tiene legitimación pasiva dentro de la presente causa.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Verbal Sumaria, mediante la cual se pretende la declaración de compraventa suscrita con persona fallecida, y la declaratoria de incumplimiento de la misma bajo cargas a los herederos, promovida por **MARTHA ROCIO PINZÓN PARDO CC 1.054.679.788**, contra **NURY HERRERA CASTAÑEDA CC 24.498.482**.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previo descargo de la radicación, ante su presentación en forma digital.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Alejandro Zuluaga Guerrero CC 1.112.794.335, y TP 381.852, para actuar en el proceso en representación judicial de la parte actora conforme al poder conferido.

Notifíquese,

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12; art. 244 del C.G.P.)¹

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

NDB

¹ ¿Es indispensable que los servidores judiciales cuenten con firma digital para administrar justicia mediante el uso de la tecnología? **NO:** La Rama Judicial cuenta con sistemas de información Como correo electrónico institucional y sistemas de archivo de mensajes de datos, que sirven de firma electrónica, así como video conferencia (Office 365), administrados por entidades prestadoras de información.
(Justicia digital: Bases para escenarios a partir del C.G.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo 2020. República de Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil)